JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-36-033-2014-00340-00
Demandante:	Gonzalo Camargo Camargo y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al desistimiento del llamado en garantía presentado por la parte demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Acéptese el desistimiento del llamado en garantía aportado por la parte demandada, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo[1], el cual establece que las partes podrán desistir de los actos procesales que hayan promovido, excepto pruebas practicadas.

SEGUNDO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 13 de julio de 2017 a las 3:00 p.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.
De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la

[1] Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
(...)

certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[2], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[3].

TERCERO.- Requiérase a la parte accionada para que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Reconócese personería a la abogada Julie Andrea Medina Forero como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 96 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

[2] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)
[3] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-36-032-2015-00457-00
Demandante:	Juan Camilo Rodríguez Cardozo y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad Militar y otros

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 13 de septiembre de 2017 a las 3:00 p.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la

certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

SEGUNDO.- Requiérase a la parte accionada para que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

TERCERA.- Reconócese personería al abogado Carlos Manuel Trujillo Méndez como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 121 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-36-032-2015-00416-00
Demandante:	Jailer Arley Vásquez Mazo y otros
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 12 de septiembre de 2017 a las 3:00 p.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

SEGUNDO.- Requiérase a la parte accionada para que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

TERCERA.- Reconócese personería al abogado Camilo Ardila Roa como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 80 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-36-032-2015-00370-00
Demandante:	Ovidio Quilinbo Cuchembe y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 12 de septiembre de 2017 a las 10:45 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

SEGUNDO.- Requiérase a la parte accionada para que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

TERCERA.- Reconócese personería al abogado Gerany Armando Boyacá Tapia como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 169 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

---

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).